

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 12 de junio de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo tramitado en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo que, con número 8.946 y acumulados, se promovieron contra Resolución de este Departamento, sobre percepción de gratificación por tasas judiciales, el mencionado Tribunal dictó con fecha 30 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el defensor de la Administración, debemos declarar y declaramos la desestimación de los recursos acumulados a que estos autos se refieren, interpusos por los Jefes del Ejército don Angel Lopez Ortega, don Valentin Vicario Ruiz, don Luis Lescura Ayca, don Francisco de Asis Conesa Diaz, don Emilio Pérez Alarcón don Rosendo Villaverde Gomez, don Carlos de Cevallos Albiach y don Felix Losada Perujo, que en la situación militar de «en destinos civiles», prestan los de esta clase en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, y por los también Jefes del Ejército que en igual situación los prestan en la Fiscalía de la misma: Don Enrique Suarez Alvarez, don Ramon Marcos Daza, don Ramon Gallo Rubérriz de Torres, don Manuel Martinez Bonilla, don Jesus Sanchez-Palencia Batmala, don Rufino Colomo Garcia Palacios, don Manuel Sanchez Moreno y don Vicente Almagro Serrano, todos los cuales interpusieron los dichos recursos acumulados contra el acuerdo de la Junta Superior de Tasas del Ministerio de Justicia de 12 de enero de 1962 y Orden de dicho Ministerio de 24 de mayo del propio año, que desestimó el recurso de alzada formulado contra dicho acuerdo. Resoluciones que por ser conformes a Derecho confirmamos en su virtud. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios terminos la referida sentencia, publicándose el fallo transcrito en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Margarita Vicente Fontán contra calificación del Registrador Mercantil de Pontevedra en una escritura de modificación de Estatutos de la Sociedad «Vicente Suárez y Compañía, S. L.»*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Margarita Vicente Fontán contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de modificación de Estatutos de la Sociedad «Vicente Suárez y Compañía, S. L.»

Resultando que por escritura autorizada el 30 de junio de 1923 por el Notario de Vigo don Francisco Mourenza Montero se constituyó la Sociedad Limitada «Vicente Suárez y Compañía», la cual experimentó diversas modificaciones, habiendo sido adaptados sus Estatutos a la Ley de 17 de julio de 1953, en escritura otorgada el 21 de junio de 1955 ante el Notario de Vigo don Mizael Hoyos de Castro, y posteriormente modificados por otra escritura de 7 de septiembre de 1957 ante el Notario de la misma ciudad don Cesáreo Vázquez Ulloa; que el objeto social es la compraventa de carbones y sal; que el capital social se eleva a 4.395.000 pesetas, dividido en 4.995 participaciones de 1.000; que en la actualidad la Sociedad está integrada por sólo dos socios, doña Margarita Vicente Fontán y don Angel Grassi López, al primero de los cuales corresponden 3.996 participaciones, o sea el 80 por 100, y al segundo, 999, que constituyen el 20 por 100 restante; que la cláusula octava de los Estatutos Sociales dice que «todos los acuerdos sociales, tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias, se tomarán por la mayoría señalada en el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953»; que la cláusula 15 dispone que «además de los libros de contabilidad y copiado de esta Sociedad un libro de actas debidamente legalizado por el Juzgado Municipal de este termino, en el que se harán constar los acuerdos que se tomen,

los cuales, para ser válidos, habrán de estar acordados por los socios en la forma señalada en el artículo 8.º»; que la cláusula 20 establece que «todas las diferencias que surjan entre los socios acerca del alcance de esta escritura, tanto en el periodo social como en el de liquidación de esta Sociedad, se resolverán por tres amigables componedores, que serán, uno el Presidente de la Cámara de Comercio de Vigo o su sustituto, otro nombrado por doña Margarita Vicente Fontán y otro por don Angel Grassi López, los cuales amigables componedores habrán de dictar su laudo dentro del termino de quince días, contados desde aquel en el que se notifique el nombramiento. Por el laudo de los amigables componedores, dictado por unanimidad, habrán de pasar los socios sin ulterior recurso, bajo la pena, al que no se aquietare, de 50.000 pesetas, que pазara a los socios sumisos, y habiendo de ser dictado el laudo, en consecuencia con lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953»; que el 18 de agosto de 1962, en presencia del Notario de Vigo don Alberto Casal Rivas, los dos nombrados socios se reunieron en Junta general extraordinaria, convocada el 28 de julio de 1962, en documento privado firmado por ambos, con el siguiente orden del día: «1.º Cese de la actual administración de don Angel Grassi López y constitución de un Comité de Dirección integrado por los representantes de la mayoría, don Vicente y don Fernando Suárez Vicente, y por el representante de la minoría, don Angel Grassi López. Las funciones de este Comité serian las propias de un Consejo de Administración y quedarían definidas en el acta que se levante de acuerdo con este apartado. 2.º La contabilidad de la Sociedad será llevada en su totalidad por las personas que se designen. 3.º Propuesta de modificación de la escritura fundacional en lo referente a la variación que pueda sufrir el artículo 6.º en relación con el apartado primero de esta orden del día. 4.º Supresión del párrafo segundo del artículo 16 de la escritura fundacional. 5.º Consideraciones sobre la posibilidad de transformación de la actual Sociedad Limitada en Sociedad Anónima. 6.º Ruegos y preguntas»; que el señor Grassi se opuso a la celebración de esta Junta, alegando que la convocatoria firmada por el señalaba como fecha de reunión el día 31 de julio; que en vista de tal oposición, referida también a otros extremos de la convocatoria, se acordó celebrar la Junta general extraordinaria el día 8 de septiembre, en el despacho del Notario concurrente, con sujeción al indicado orden del día y sirviendo de convocatoria el acta notarial levantada de la reunión, prescindiéndose por innecesario del anuncio mediante carta certificada; que en la fecha señalada los dos socios, acordos en que el acta notarial sustituyese a la que debería levantar el Secretario de la Compañía, se reunieron en presencia del citado Notario juntamente con el marido de doña Margarita, los hijos de ambos, don Vicente y don Fernando, y el Intendente Mercantil don José Mendoza Martín; que el señor Grassi se opuso a la asistencia de las personas extrañas a la Sociedad, «por carecer de poder especial e idoneo», y en caso de tenerlo, porque «donde actúa un poderdante se entiende que huelga el apoderado», además de que «el poder que este ostenta no es idoneo legalmente para esta Junta»; que frente al criterio del señor Grassi, el socio mayoritario declaró firmes los acuerdos proyectados en la Junta celebrada el 18 de agosto anterior; que el socio minoritario señaló como vicio de nulidad de la Junta que se celebraba el no haberse alcanzado, a su juicio, la mayoría preceptuada por el artículo 17 de la Ley de Sociedades Limitadas; que ante tales manifestaciones el socio mayoritario fijó, con igual orden del día, para el 12 del mismo mes y año una nueva reunión «en segunda convocatoria»; que el referido día 12 tuvo lugar «en segunda convocatoria»; que el referido día 12 tuvo lugar la anunciada Junta general, en la que, con oposición y voto en contra del señor Grassi, que consideraba, igual que a las anteriores, ilegal esta reunión, se ratificaron por doña Margarita los acuerdos de las anteriores Juntas, haciéndose por la segunda al primero, en el momento oportuno, varias preguntas referentes a pagos en Hacienda que implicaban negligencia por parte del señor Grassi, quien contesto ambiguamente; y que, por escritura otorgada el 22 de septiembre ante el nombrado Notario de Vigo don Alberto Casal Rivas, se procedió a reformar los artículos 6.º, 7.º y 16 de los Estatutos de la Sociedad, de conformidad con lo acordado en las Juntas generales a que se ha hecho referencia.

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Pontevedra primera copia de la anterior escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción de determinados artículos de los Estatutos Sociales a que se refiere el precedente documento, presentado en unión de tres actas autorizadas por el Notario de Vigo don Alberto Casal Rivas los días 18 de agosto, 8 de septiembre y 12 del mismo mes del año último, en las que dicho señor Notario da fe de lo acaecido en las reuniones celebradas por los socios en las expresadas fechas,

por observarse los defectos siguientes: Primero. No haber sido adoptado el acuerdo de reforma de los artículos 6.º y 7.º y 16.º de los Estatutos Sociales por la mayoría de los socios que integran la Sociedad, conforme determina el artículo 17 de la Ley de 17 de julio de 1953, que es aplicable en todo caso de acuerdo social, según así lo establece el artículo 8.º de los Estatutos Sociales. Segundo. Aun en el caso de que dicho acuerdo se estimara válido, se aprecia como defecto el de no constar se haya reflejado en el libro de actas el resultado de las sesiones o reuniones de las Juntas celebradas, conforme previene el artículo 15 de los Estatutos de la Sociedad. Tercero. Asimismo, no haberse acudido, al no existir avenencia entre los socios, al procedimiento que prevé para este supuesto el artículo 20 de los Estatutos Sociales. Cuarto. No aparecer facultado el señor compareciente, otorgante de la escritura, para redactar de nuevo íntegramente los Estatutos de la Sociedad, observándose que la nueva redacción no es una mera reproducción de los artículos modificados, por cuanto en ella se introducen las modificaciones sustanciales no acordadas, ni siquiera sometidas a la deliberación de las Juntas celebradas, siguientes: A) Se ha omitido consignar el artículo 23 de los Estatutos. B) Se reproduce el artículo 4, pero refiriéndose en cuanto a la iniciación del plazo en que los socios no podrán pedir la disolución de la Sociedad, a la fecha de esta nueva escritura, siendo así que dicha fecha debe ser la del otorgamiento de la escritura de adaptación otorgada en Vigo el 21 de junio de 1955 ante el Notario que fue de la misma don Miguel Hoyos de Castro. El primer defecto se estima insubsanable, por lo que no procede la anotación preventiva, aun en el caso de ser solicitada. Los defectos 2.º, 3.º y 4.º se incluyen como subordinados al primero y en cumplimiento de lo que consigna el artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil, Pontevedra, 11 de enero de 1963.»

Resultando que doña Margarita Vicente Fontán, representada por su hijo don Vicente Suárez Vicente, interpuso recurso de reforma y, subsidiariamente, gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que en cuanto al primer defecto, el artículo 9 de los Estatutos remite, para los acuerdos sociales, al artículo 17 de la Ley de Sociedades Limitadas, que exige para determinados acuerdos las mayorías de socios y dos terceras partes del capital social, bastando en segunda convocatoria la de las dos terceras partes indicadas; que esta norma se completa con la contenida en el artículo 14, cuyo texto es el siguiente: «La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. Salvo disposición contraria de la escritura, se entenderá que hay mayoría cuando voten a favor del acuerdo un número de socios que representen más de la mitad del capital social (párrafo 3.º); que como se trata de una entidad de sólo dos socios es imposible la mayoría de personas a que se refiere el artículo 17, pero este obstáculo queda salvado si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 y el criterio general de la Ley; que otra cosa implica la adopción por unanimidad de los acuerdos sociales, lo que no ha sido pactado ni impone la Ley; que tal exigencia haría imposible, en ocasiones, la vida de la Sociedad y provocaría su disolución; que, por otra parte, la Sociedad Limitada, no obstante su matiz personalista, ofrece un carácter predominante capitalista que no debe olvidarse; que el sistema de mayoría del capital representa más justamente los intereses generales y no supone indefensión del socio minoritario, que podría abusar de su poder si se le concediera a su voto, aunque representase intereses mínimos, igual valor que al mayoritario; que las convocatorias y reuniones fueron efectuadas y celebradas con plena observancia de las formalidades esenciales para la válida adopción de acuerdos; que respecto al segundo defecto, el artículo 15 estatutario dice que se llevará un libro de actas en que se harán constar los acuerdos sociales, que para ser válidos deberán haber sido tomados adecuadamente; que no hay que confundir los requisitos de validez de los acuerdos con la constancia de los mismos en el libro de actas, formalidad de carácter interno en la que el Registrador no debe entrar; que la doctrina admitida acerca de la aprobación formal del acta establece que «el incumplimiento de esta práctica no puede invalidar aquélla, ni mucho menos privar de eficacia a los acuerdos adoptados»; que, además, en las Juntas generales, en que se prescindió de trasladar el acta de lo sucedido al correspondiente libro, los socios requirieron al Notario compareciente a las reuniones «para que haga constar en acta, prescindiendo de la que el Secretario debería extender en el libro de actas de la Sociedad, lo ocurrido a continuación en la Junta extraordinaria convocada»; que, con referencia al tercer defecto, el artículo 20 de los Estatutos establece que la intervención de amigables compondores para dirimir las diferencias entre los socios tendrán lugar cuando aquéllas surjan acerca del alcance de la escritura social, no siendo aplicable este procedimiento a las que se manifiestan por emisión contraria de votos para conseguir acuerdos que no implican «controversia litigiosa»; que al juicio arbitral se llega alegando oportunamente ante la autoridad judicial, por parte interesada, la excepción de incompetencia, y en este punto el Registrador, oficiosamente, ha hecho algo más que calificar; que en lo que atañe al cuarto defecto, la omisión del artículo 23 de los Estatutos fue un olvido mecanográfico, que ha sido subsanado mediante acuerdo social recogido en escritura pública e inscrito en el Registro; que la duda surgida sobre la exacta reproducción del artículo 4 de los Estatutos se elimina teniendo en cuenta su contenido y la escritura de adaptación, pero además ha sido subsa-

nado en el instrumento a que se refiere el párrafo anterior; que insiste en la innecesaria unanimidad personal para tomar acuerdos sociales, puesta de manifiesto en la norma estatutaria que la exige en supuestos autorizados (artículo 23, párrafo segundo), lo que, a «sensu contrario», demuestra que no es precisa en los demás; que el artículo 8 de los Estatutos, que se remite al 17 de la Ley de Sociedades Limitadas, fue redactado en un momento en que la Sociedad estaba integrada por tres personas; y que en ocasiones incluso preceptos imperativos, son inaplicables, como ocurre respecto al artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando en Sociedades reducidas todos los accionistas son Consejeros, con lo que desaparece la razón que impulsa a la Ley al nombramiento de Censores como órgano fiscalizador, que sólo es posible cuando existe la dualidad normal entre Administradores por un lado y accionistas por otro.

Resultando que el Registrador dictó acuerdo, manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que las cuestiones básicas del recurso son las dos siguientes: 1.ª Determinar y calificar cuando una Junta de socios se celebra en primera o en segunda convocatoria, toda vez que los quórum de asistencia y decisión son distintos en una u otra; 2.ª Precisar como se debe computar el «quorum» de decisión en una Junta de una Sociedad Limitada, interrumpida por sólo dos socios, celebrada en primera convocatoria; que para que una Junta pueda celebrarse en segunda convocatoria es preciso que no haya tenido lugar en primera, y en el presente caso todas las reuniones convocadas tuvieron lugar en el momento fijado inicialmente, no obstante lo cual el socio mayoritario, después de declarar firmes los acuerdos por ella tomados, en la segunda reunión, decide «ad cautelam», celebrar otra, a la que denomina «segunda convocatoria», al parecer, al solo efecto de ratificar dichos acuerdos; que partiendo del supuesto de que todas las Juntas celebradas lo fueron en primera convocatoria, es obvio que para la adopción de acuerdos, conforme previene el artículo 17 de la vigente Ley de Sociedades Limitadas, a que se remite para toda clase de acuerdos el artículo o cláusula octava de los Estatutos Sociales, se precisa el voto de un número de socios que represente la mayoría, lo que, cuando se trata de dos, se traduce en la coincidencia de ambos; que el criterio del recurrente es inaceptable y está en contraposición con lo declarado por el Centro directivo en la Resolución de 20 de julio de 1957; que en cuanto a los defectos segundo y tercero, responden a imperativos de los Estatutos Sociales en sus artículos 15 y 20; y que en cuanto al cuarto defecto, habiendo sido subsanado por la escritura a que se refiere el recurrente, queda sin efecto.

Vistos los artículos 14 y 17 de la Ley de 17 de julio de 1953 y la Resolución de este Centro de 20 de julio de 1957.

Considerando que este recurso plantea fundamentalmente la cuestión de la validez de un acuerdo de modificación de Estatutos Sociales de una Sociedad de responsabilidad limitada constituida por dos socios, el cual, en Junta convocada y con asistencia de los dos socios, obtuvo el voto favorable de uno solo de ellos, que representaba el 80 por 100 del capital social, y en otra llamada segunda convocatoria, celebrada días más tarde, vuelve a obtenerse el mismo resultado.

Considerando que el criterio de la validez o invalidez de las deliberaciones en la Sociedad de Responsabilidad Limitada se inspira, en general, al igual que otros aspectos sociales, en la regulación de la Sociedad Anónima, sin que esta inspiración sea absoluta, pues en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, junto —y a veces preferentemente— al carácter capitalista, los elementos personales son también tenidos en consideración, y de ello son fiel reflejo las normas sobre convocatoria, asistencia de los socios, forma de adoptar los acuerdos, que aparecen recogidas en los artículos 14 al 17 de la Ley de 17 de julio de 1953, la cual autoriza —aun dentro de la línea seguida para las Sociedades Anónimas—, y siempre que la escritura de constitución no lo exija, un temperamento de mayor flexibilidad, que se adapta mejor a este tipo de Sociedades y permite a los socios actuar sin tanta rigidez, así que pueda ser convocada la Junta por los Administradores sin las formalidades establecidas para las Anónimas o adoptar los acuerdos simplemente por correspondencia.

Considerando que, en este orden, otra diferencia con el régimen de las Sociedades Anónimas resulta de no regularse más que en casos excepcionales (artículo 17) la posibilidad de una segunda convocatoria de la Junta general, ya que al estar constituida por un limitado número de socios no se justifica la remora de la Junta convocada no logra reunir el número de socios necesarios para alcanzar el «quorum» de validez, aquélla habrá de reunirse de nuevo, y siempre en única convocatoria, para deliberar con la misma mayoría, lo que no le estaría permitido si se tratase de una segunda convocatoria.

Considerando que en el presente expediente se trata de un supuesto en los que el artículo 17 de la Ley previene la posibilidad de una segunda convocatoria, pero esta última sólo podrá celebrarse cuando en la primera no se reúna el número de socios requerido pues la finalidad de la posterior convocatoria no es otra que la de sancionar el comportamiento negligente de aquellos socios que con su falta de asistencia a las deliberaciones de la Asamblea impiden el normal ejercicio y la actividad de la Sociedad, por lo que, al resultar de los documentos presentados que a las dos Juntas celebradas asistió la unanimidad de los socios —en este caso dos—, no puede decirse que la ulterior tenga el carácter de celebrada en la segunda convocato-

ria, ni, en consecuencia, quepa aplicar el simple quorum de capital que para este tipo de Asambleas se exige por la Ley y por el artículo 8 de los Estatutos Sociales.

Considerando que la Resolución de 20 de julio de 1957 ya declaró que la mayoría de personas —mitad más de uno— exigida por el artículo 17 de la Ley, en la Sociedad de dos socios hay que entenderla —por la propia naturaleza y fuerza de los hechos—, constituida por la unanimidad, al no ser admisible que un solo socio se erija en definidor de una declaración que ha de vincular a la Compañía, con lo cual habrá que concluir que en las Juntas celebradas por la Sociedad «Vicente Suárez» no se alcanzó el «quorum» suficiente para poder modificar los Estatutos, sin que sea necesario entrar en el examen de los restantes defectos, que tienen sólo carácter de subsidiarios y para el caso de que se hubiese estimado válido el acuerdo de reforma, que como defecto primero se señala en la nota calificada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la resolución del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1963. — El Director general, José Alonso.

Sr. Registrador Mercantil de Pontevedra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 26 de junio de 1963 sobre inscripción en el Ramo de Transportes de «Vesta», Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por la Compañía de Seguros y Reaseguros «Vesta, S. A.», domiciliada en Madrid, carrera de San Jerónimo, número 11, solicitando la ampliación de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para operar en el Ramo de Transportes, a cuyo efecto ha presentado la documentación exigida por la Ley de 16 de diciembre de 1954:

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de esa Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado conceder con esta fecha la ampliación de la inscripción en el Registro Especial a la Compañía «Vesta, S. A.», al Ramo de Transportes, autorizándola para operar en el mismo, y aprobándole las pólizas y tarifas presentadas al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 26 de junio de 1963 sobre el aumento de capital y reforma de Estatutos de la Compañía «Great American Insurance Company».*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Delegación General para España de la Sociedad «Great American Insurance Company», con domicilio en Madrid, calle de Peligros, número 2, en suplica de reconocimiento y aprobación del aumento del capital social autorizado de la Central de la Compañía en Nueva York «Estados Unidos Americanos» a la cifra de US \$17.677.555, con consiguiente modificación del artículo quinto, sección 13. de sus Estatutos sociales, a cuyos efectos han sido acompañados los justificantes preceptivos:

Visto el favorable informe de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la solicitud de la entidad, quedando autorizada para utilizar en su documentación la nueva cifra del capital social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 26 de junio de 1963 por la que se autoriza para operar en el Ramo de Incendios y se concede inscripción en el Registro Especial de Entidades aseguradoras a la «Mutua Central de Seguros».*

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por la Entidad «Mutua Central de Seguros», con domicilio en Madrid, calle de Serrano, número 41, solicitando ser inscrita en el Registro Especial de

Entidades Aseguradoras de este Ministerio y autorizada para realizar operaciones de seguros en el Ramo de Incendios con ámbito provincial, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación exigida por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y ha acreditado tener constituido en depósito necesario de inscripción la cifra de 500.000 pesetas;

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Mutuas de esa Dirección General, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la inscripción en el Registro Especial a la Entidad «Mutua Central de Seguros», autorizándola para operar en el Ramo de Incendios con ámbito provincial y aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 26 de junio de 1963 por la que se reconoce nueva cifra de su capital social desembolsado (pesetas 170.000) a la Entidad «Igualmédico, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «Igualmédico, S. A.», con domicilio social en Oviedo, calle de Uria, número 70, para que le sea reconocida como cifra de su capital social desembolsado la de 170.000 pesetas, que corresponde al total suscrito, por haberse desembolsado el último dividendo pasivo pendiente, según ha justificado con la documentación acreditativa correspondiente:

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a dicha solicitud, autorizando a la Entidad interesada para que pueda hacer uso público en sus operaciones de la referida cifra de su capital social.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 26 de junio de 1963 por la que se autoriza modificación de Estatutos y aumento de capital social a la Entidad «Hermandad Madrileña, S. A.»*

Ilmo. Sr.: La representación legal de la Entidad «Hermandad Madrileña, S. A.», ha interesado de esta Dirección General la aprobación de la modificación de los Estatutos y aumento del capital social, llevados a cabo por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 13 de diciembre pasado, para lo que ha presentado la correspondiente documentación.

Visto el informe favorable de la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado la aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en los artículos 5 y 6 de los Estatutos de «Hermandad Madrileña, S. A.», autorizando la cifra de capital suscrito y desembolsado de 1.218.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se adjudica las obras de «Estación de aforos sobre el río Albas en Horta de San Juan (Tarragona)» a don Ismael Sancho Mulet.*

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por Decreto de 10 de septiembre de 1959, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto modificado de puentes del de estación de aforos sobre el río Albas, en Horta de San Juan (Tarragona)», a don Ismael Sancho Mulet, en la cantidad de 518.000.— pesetas, que representa el coeficiente 0,99665813, respecto al presupuesto de contrata de